

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 18-ene.-2023. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad. Este expediente fue recibido el 17-ene.-2023 a las 10:07 de la mañana. Sírvase proveer

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: ALBERTO ARAMBURO LOZANO. C.C.6.228.876
Accionado: Nueva EPS
Rad. Incidente: 76-520-41-89-002-2022-00573-01

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver en **GRADO DE CONSULTA** dentro del INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida en nombre propio por el señor **ALBERTO ARAMBURO LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.228.876**, contra la **NUEVA EPS**.

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, mediante **sentencia No. 144 del 29 de noviembre de 2022** (ver ítem 04 anexo del incidente) ordenó a la NUEVA EPS disponer: **A)** Ordenar a la Nueva EPS que proceda a realizar efectivamente al accionante, a través de su red de prestadores, autorización y agendamiento de la consulta de primera vez por especialista en cirugía cardiovascular. **B)** Suministre un tratamiento integral al accionante, necesario para el manejo de su diagnóstico de obesidad no especificada, hipertensión esencial, trastornos de válvulas mitral y aortica, para que de forma oportuna se le realicen y suministren exámenes, procedimientos, cirugías, medicamentos, insumos y demás servicios de salud enderezados a reestablecer su salud, estén o no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, conforme lo prescriban los médicos tratantes; lo cual no ha sido realizado, referente a la consulta de primera vez por especialista en cirugía cardiovascular.

Como quiera que el actor solicitó dar inicio al desacato, una vez realizados los trámites de rigor, se dispuso mediante **auto No. 054 de 16 de enero de 2023** (ítem 16 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto** de **dos (2) días** y una **multa equivalente a 0.222, salarios mínimos mensuales legales vigentes** a los doctores **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA C.C. No. 94.320.590**, gerente regional suroccidente, **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME C.C. 16.279.147**, vicepresidente de salud de la **NUEVA EPS**.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: se debe confirmar el **auto No. 054 de 16 de enero de 2023** consultado dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva**, decisión que ameritan el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, sin necesidad de injerencia de las partes intervinientes, en orden a proteger sus intereses y garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso del accionante **ALBERTO ARAMBURO LOZANO**, encuentra la instancia que el Juzgado de instancia, agotó las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se le adjuntó copia de los traslados respectivos, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a esa entidad a través del correo dispuesto para notificaciones judiciales electrónicas, y finalmente dispuso sancionar a los doctores **SILVIA PATRICIA**

LONDOÑO GAVIRIA, ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, lo cual quiere decir que los mencionados representantes de la hoy accionada, sí conocían de la existencia del trámite incidental, sin embargo, **NO SE OCUPARON DE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO** de lo ordenado a favor del paciente **ALBERTO ARAMBURO LOZANO** quien es sujeto de especial protección constitucional por su edad (56 años)¹, y su estado de salud dado que padece **OBESIDAD NO ESPECIFICADA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL, TRASTORNOS DE VÁLVULAS MITRAL Y AORTICA**, además obsérvese cómo el accionante indicó que continua pendiente la realización de la cita pese de estar autorizada (ver ítem 15).

Encuentra esta instancia que fue acertada la decisión emitida por el juez *A Quo*, toda vez que en el trámite adelantado en favor del señor **ALBERTO ARAMBURO LOZANO**, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara: *a) Ordenar a la Nueva EPS que proceda a realizar efectivamente al accionante, a través de su red de prestadores, autorización y agendamiento de la consulta de primera vez por especialista en cirugía cardiovascular. B) Suministre un tratamiento integral al accionante, necesario para el manejo de su diagnóstico de obesidad no especificada, hipertensión esencial, trastornos de válvulas mitral y aortica, para que de forma oportuna se le realicen y suministren exámenes, procedimientos, cirugías, medicamentos, insumos y demás servicios de salud enderezados a reestablecer su salud, estén o no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, conforme lo prescriban los médicos tratantes, del cual se sabe que no ha sido efectivamente autorizado al paciente* consulta de primera vez por especialista en cirugía cardiovascular, pese a haber sido ordenada por el médico tratante, adscrito a la red prestadora de servicios de la EPS accionada. **Manifestación del despacho que tiene sustento dado que ante la** negación indefinida del accionante, se desplaza la carga de la prueba, de modo que a la parte accionada le correspondía desvirtuála. Sanciones cuyo fin no es otro que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona enferma.

En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas se ajustan a los parámetros previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al sentido de la decisión tomada. En todo caso no

¹ ver ítem 2 Folio 1, cuaderno 2ª instancia.

sobra indicar pese a lo anotado en el correspondiente acápite del auto consultado, que si bien las sanciones privativa de la libertad y multa impuestas no guardan proporción como lo indica el Tribunal Superior de este distrito, lo cierto es que en este caso específico la instancia encuentra oportuno separarse del mismo habida cuenta que las sanciones impuestas son leves ante la situación fáctica negada.

Asumir lo contrario implicaría dar lugar a avalar la omisión de los accionados, en desmedro de la salud del paciente **ARAMBURO LOZANO** accionante, es decir se permita la continuidad en la afectación de la prestación del servicio de salud. Como quiera que la sanción pecuniaria está acorde con la sanción de arresto, por eso en atención a los máximos previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, se confirmará la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta mediante **auto No. 054 de 16 de enero de 2023** proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira Valle del Cauca, contra los doctores **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA C.C. No. 94.320.590**, gerente regional suroccidente, **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME C.C. 16.279.147**, vicepresidente de salud de la **NUEVA EPS**, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por el señor **ALBERTO ARAMBURO LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.228.876**, actuando en nombre propio, contra la **NUEVA EPS**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

H.r.j.

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d221996c19b483cb2ed70649ecd4599f8af1ed35a7c3d4296ab0a520fd2b6d6**

Documento generado en 18/01/2023 02:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>